

CUANDO empecé a estudiar filosofía mis principales intereses eran la epistemología y la filosofía de la ciencia, en el más amplio sentido del término. Al poco tiempo se hizo para mí bastante claro que filosofar sobre la ciencia sin estudiar al menos una disciplina científica no tenía demasiado sentido. Por esta razón, y también porque ello me abría algunas prometedoras perspectivas de llegar a tener un medio de vida independientemente de la bastante oscura posibilidad de llegar a ser un filósofo profesional en un departamento universitario, empecé a estudiar ciencias económicas. Aunque originalmente decidí trabajar sobre aspectos de filosofía de la ciencia en relación con las disciplinas económicas, el estudio de la economía fue desplazando gradualmente mis intereses filosóficos de la filosofía de la ciencia a la filosofía práctica. Llegué a estar especialmente interesado en lo que podría llamarse «la filosofía de las instituciones sociales» y de este modo, casi sin percibirlo yo mismo, me encontré dentro de los «oscuros y terribles campos» de la filosofía del Derecho y del Estado.

En la filosofía del Estado dos problemas ocupan, tradicionalmente, el centro de la escena: Primero, ¿debe, en todo caso, existir un Estado? Segundo, si la respuesta es afirmativa, ¿cómo debería ser la ordenación institucional de este Estado? Por regla general se ha sostenido que estas dos preguntas pueden considerarse de forma independiente, es decir, que permiten un tratamiento separado. Siguiendo este punto de vista, la estrategia de investigación apropiada parece ser la siguiente: examinar el problema de «arquismo (*archism*) versus anarquismo» como un primer paso. Si el arquismo y el Estado mismo resultaran justificados como conclusión de este análisis, entonces el análisis y la justificación de un orden jurídico determinado serían, naturalmente, el segundo problema. Si, por su parte, el anarquismo resultara ser defendible y el Estado injustificable, entonces la discusión, en un mundo de Estados, se dirigiría de forma bastante natural hacia el problema de los caminos y de las formas viables de anarquía y de su justificación.

Lo que parecía constituir una estrategia de investigación sólida tendente a reducir la complejidad de los problemas abordándolos uno tras otro resultó inviable, desgraciadamente, al someterla a un análisis más detallado. Este fue, al menos en mi opinión, uno de los principales resultados de mi discusión de las teorías contractualistas del Estado y del ordenamiento jurídico. Ciertamente esta conclusión se había alcanzado algunas veces con anterioridad y ella constituía solamente un resultado secundario de mi discusión de las teorías contractualistas. Considero, sin embargo, que la misma es bastante importante como recordatorio de algo que se «olvida» con bastante frecuencia incluso por filósofos del Derecho y del Estado: Todas las justificaciones contractualistas del Estado *como tal* parecen olvidar que difícilmente puede ser correcto que todo Estado sea preferible en comparación con toda forma de anarquía «realistamente» concebible.

Hay, ciertamente, justificaciones contractualistas de específicos modelos de Estado a las que no afecta esta objeción. Pero en todas las discusiones de los enfoques contractualistas a la teoría del Derecho y del Estado es importante y con frecuencia iluminador tener presente este punto. Al menos así lo fue para mí al estudiar las teorías de los llamados «neocontractualistas», Buchanan, Nozick y Rawls.

Me ocupé especialmente del enfoque de Robert Nozick destinado a justificar el «Estado mínimo». En mi opinión la teoría de Nozick es la más avanzada de todas las teorías contractualistas. Su presentación es sumamente aguda y la teoría misma es bastante convincente si se contempla como contraria a la postura de un anarquista «realista» o al menos «no-demasiado-optimista». Aunque la teoría de Nozick ha recibido considerable atención como teoría de la justicia distributiva competitiva con la de Rawls, sus principales méritos han de verse, al menos en mi opinión, en su refutación del anarquismo. Sin embargo, aunque la misma se considere acertada frente a una específica forma de anarquismo, la teoría de Nozick puede ser refutada. Al menos yo intenté refutarla y estoy todavía convencido de que tuve éxito en ello.

En el proceso de discusión de la teoría de Nozick y en general de las teorías contractualistas del Estado y del ordenamiento jurídico fue haciéndose cada vez más obvio para mí que el bien conocido dilema del prisionero juega un papel en la filosofía del Derecho y del Estado aún más fundamental de lo que se ha asumido tradicionalmente. Desde Hobbes, muchos teóricos aluden al dilema del prisionero como prueba de la necesidad del Estado o, lo que significa lo mismo, de la necesidad de una institución especialmente diseñada para imponer coercitivamente el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Pero los propios individuos situados dentro de la organización especializada en imponer coercitivamente el cumplimiento de las normas jurídicas están también sujetos al dilema del prisionero. Pues la institución coercitiva ha de imponer el cumplimiento de las normas jurídicas con arreglo a reglas de imposición coercitiva que imponen ciertos costos de coerción a aquellos que participan en el proceso de imposición coercitiva dentro de la propia organización. Existe, al menos en el marco de un gran número de individuos interactuantes, el incentivo de evitar los costos de la imposición coercitiva de normas y de arrojar éstos sobre otros («coaccionadores»). Por ésta y otras razones similares llegó a ser bastante claro para mí que los teóricos que, sin precauciones adicionales, recurren al dilema del prisionero para justificar el Estado como una «necesidad para la realización de las metas humanas» se privan a sí mismos de los medios para demostrar que el Estado sea, después de todo, un instrumento viable o «posible» para la realización humana. Su insistencia en la «necesidad» proporciona razones que destruyen la «posibilidad» o la viabilidad de un ordenamiento jurídico coercitivamente impuesto por el

Estado. Para evitar este resultado uno ha de usar, en general, un instrumental de teoría de los juegos mucho más avanzado y unos análisis de las estructuras del dilema del prisionero mucho más detallados de los empleados tradicionalmente por los filósofos.

No puedo explayarme más aquí sobre el dilema del prisionero y sus muy estrechas conexiones con muchas reglas de la conducta humana. Pero, en todo caso, puede quedar claro que mi punto de vista y mi forma de analizar problemas filosófico-jurídicos están ampliamente determinados por mi interés en la aplicación de la teoría de los juegos a la conducta humana gobernada por reglas. El dilema del prisionero dentro de los procesos centrales de la conducta humana gobernada por reglas constituye un punto de especial atención para todo análisis de este género. Fue este dilema, en la medida en que se presenta en conexión con la estructura básica de un ordenamiento jurídico, lo que movió mi interés hacia problemas más tradicionales de filosofía jurídica.

Fundamental para todo ordenamiento jurídico parece ser una estructura de conducta regular apta por sí misma para análisis suficientes dentro de un marco que implica simplemente sanciones (positivas o negativas) aplicables a actores individuales. Estas sanciones son algo fáctico, normalmente observable directamente. Por consiguiente, era bastante natural que estas sanciones, así como las disposiciones indirectamente observables o probabilidades de que fueran impuestas sanciones de este tipo a la conducta individual, llegaran a constituir el principal punto de atención de filósofos «positivistas» tales como Austin, los Realistas Escandinavos, Geiger e incluso Kelsen -no obstante sus análisis de la obligación de obedecer las normas jurídicas como un «deber» «cuasi-moral». Estos filósofos pueden ser llamados empiristas e incluso más correctamente positivistas no sólo por cuanto asumen la separabilidad conceptual entre el Derecho y la moral, sino también por razones derivadas de su empeño por dotar de una base observacional a la genuina ciencia jurídica. Ellos trataron de basar todas las instituciones jurídicas en disposiciones referentes a la conducta de individuos. El foco principal de mi propio trabajo reciente en filosofía del Derecho, ahora, ha sido reconstruir este reduccionismo institucional del positivismo jurídico, en la medida en que resulta posible, dentro de un marco de la teoría de los juegos reiterados de suma no cero con n personas. Creo, aunque muchos detalles deben todavía ser resueltos, que la teoría de juegos reiterados con n personas aplicada a las instituciones jurídicas puede proporcionar una justificación de muchos de los principios del «positivismo» -si éste se entiende como una versión del «empirismo jurídico». Pero esta teoría puede también proporcionar una comprensión más profunda de los límites del positivismo tradicional. Pues la teoría de juegos reiterados aplicada a las instituciones jurídicas implica individuos que asumen un punto de vista externo frente al ordenamiento jurídico. Un análisis de teoría de los juegos de este género da cuenta, de manera bastante sofisticada, de la conti-

nidad de un ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a algo como el punto de vista interno de Hart. Operando con conceptos tales como equilibrios dinámicos, estrategias de equilibrio, de «locking in to», etc., este análisis muestra que sería posible construir un ordenamiento jurídico estable intergeneracionalmente sin presuponer que haya, al menos, algunos individuos que asuman un punto de vista interno. Pero también demuestra que esta posibilidad no es empíricamente plausible y, lo que es más importante, toma también en consideración una caracterización de la influencia que sobre la actuación real de las instituciones sociales, es ejercida por la capacidad de los seres humanos de asumir un punto de vista interno frente a las normas jurídicas o morales.

Aplicar los instrumentos de la teoría de los juegos a problemas tradicionales de filosofía jurídica constituye un camino prometedor para provechosas investigaciones futuras. Parece asimismo haber algunos estrechos paralelismos entre el concepto de compromiso (*commitment*) de A. K. Sen y el punto de vista interno de Hart. Hay, por consiguiente, algunos vínculos con discusiones en torno a las bases del análisis económico y la filosofía de la economía en general. Pero, al menos en mi opinión, el análisis de Hart sobre los límites de una consideración de la conducta social y de las instituciones sociales que se base enteramente en intereses individuales es mucho más sofisticado que las discusiones en el campo de la economía. Podría, sin embargo, valer la pena que profesores pertenecientes al campo de la filosofía del Derecho no perdieran de vista las discusiones paralelas que mantienen los economistas en la actualidad. Esto parece afectar especialmente a tres ramas de las más recientes aplicaciones del instrumental económico a cuestiones tradicionalmente consideradas como situadas fuera del reino de la economía, a saber: la economía de la criminalidad (ej. Gary Becker), la llamada teoría económica del Derecho (ej. Richard Posner), y la teoría económica de las instituciones sociales (ej. Andrew Schotter). Debido ciertamente a mis personales inclinaciones, veo algunas perspectivas prometedoras para la filosofía del Derecho en la utilización de análisis económicos no-standard de este género, y estoy también bastante seguro de que los análisis de teoría de los juegos sobre la conducta humana gobernada por reglas incrementarán nuestra comprensión filosófica del ordenamiento jurídico y de las instituciones sociales en general.

(Trad. de Juan Ruiz Manero)

